

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio	154
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00157 00
Proceso	VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	DIRLEY YERALDINE RUIZ RUIZ en representación de EMANUEL MOLINA RUIZ
Demandado	JEIMER MOLINA OSPINA
Asunto	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES

Correspondió a este despacho asumir conocimiento de la demanda verbal sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, que promovió la señora Dirley Yeraldine Ruiz Ruiz actuando como representante legal del menor Emanuel Molina Ruiz, en contra del señor Jeimer Molina Ospina.

Al presente asunto se le dio impulso mediante auto del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en el que se admitió la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora DIRLEY YERALDINE RUIZ RUIZ, a través de la Comisaría de Familia, en interés del menor EMANUEL MOLINA RUIZ, en contra del señor JEIMER MOLINA OSPINA, ante el escrito de oposición presentado por este último a la cuota alimentaria fijada provisionalmente por la autoridad administrativa, y se ordenó notificar personalmente al demandado.

Mediante auto del diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación al demandado JEIMER MOLINA OSPINA, tal como fue ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de fecha 30 de noviembre de 2022, proveído que fue notificado por estado número 074 el 11 del mismo mes y año.

Estando dentro del término la Comisaría de Familia de Jericó Antioquia allegó escrito con la notificación al demandado y con transacción realizada en dicha dependencia administrativa el día 29 de julio de 2023, donde las partes manifiestan que: *“(..). no desean continuar con el proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Jericó, con radicado 05 368 31 84 001 2022 00157 00, y desisten del mismo, toda vez que en la actualidad estamos viviendo juntos como pareja y estamos saliendo adelante los tres y manifiestan que no hay necesidad de regular alimentos, ni lo demás, toda vez que se encuentran unidos como familia.*

4. Por tal motivo, los señores DIRLEY YERALDINE RUIZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.517.692 y JEIMER MOLINA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.587.265, están interesados en terminar de mutuo acuerdo la problemática anteriormente relacionada, y resolver las diferencias presentadas mediante el presente Contrato de Transacción.”

Solicitando finalmente dar por terminado el proceso, además que se apruebe la transacción y disponer la cancelación y archivo del proceso.

Procederá entonces esta dependencia judicial a resolver la solicitud de terminación del proceso por acuerdo allegado al plenario por las partes en Litis, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual... No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*, y por su parte el artículo 2470 ib. expone la capacidad para transigir según la cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso trae a colación la oportunidad y trámite para efectos de transacción según el cual *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”*.

Ahora, desde la óptica procesal, la transacción es vista como un modo anormal de terminación de los procesos, pero para que esto ocurra es necesario que verse o defina en su totalidad los asuntos discutidos y si así acontece, entonces el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada la controversia, así, el Artículo 2483 del CC consagra: *“la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia”*. Y la presentada en este proceso, se considera que versa sobre la totalidad de puntos debatidos, por lo que es necesario tenerla por tal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como la solicitud de terminación del proceso por acuerdo arribada el treinta y uno (31) de julio de la presente anualidad, se ajusta a los lineamientos de las preceptivas normativas en cuestión, en tanto el documento es claro, en la manifestación de las partes ante la Comisaria de Familia de Jericó, en cuanto a que *no desean continuar con el proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Jericó, con radicado 05 368 31 84 001 2022 00157 00, y desisten del mismo, toda vez que en la actualidad estamos viviendo juntos como pareja y estamos saliendo adelante los tres y manifiestan que no hay necesidad de regular alimentos, ni lo demás, toda vez que se encuentran unidos como familia*, acuerdo que está debidamente suscrito por los señores Dirley Yeraldine Ruiz Ruiz y Jeimer Molina Ospina, en la forma como lo previene el artículo 312 del Código General del Proceso, y además está dirigida al juez de conocimiento del proceso, no le quedará más a este despacho que acceder a las suplicas de las partes y, declarar la terminación del presente asunto por acuerdo.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANT,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la transacción realizada entre los señores Dirley Yeraldine Ruiz Ruiz y Jeimer Molina Ospina, extremos litigiosos, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en virtud de que la misma cumple a cabalidad todos los requisitos tanto procesales como sustanciales.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso verbal sumario de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora DIRLEY YERALDINE RUIZ RUIZ, a través de la Comisaria de Familia, en interés del menor EMANUEL MOLINA RUIZ, en contra del señor JEIMER MOLINA OSPINA, ante el escrito de oposición presentado por este último a la cuota alimentaria fijada provisionalmente por la autoridad administrativa.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: De conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Juez

